No podrán taner parte en este acto los iddividuos del Tribunal que no hayan sistido à todos us ejercicio

logar de la proporeta.



cia de cinco Ineces por lo menos. sleto ó nueve examinadores se comunicale del estable brar a dos-que sean Catedráticas del ca-

noticono del lo olos onu ros

SI quedare on una frincu colo un apesi- l'eiseccion, y demostra do les parles ana-

or per hab ree retirado ede compañeros; domicamente preparados.

por el Segnifacio, y ofres papeletas en ADVERTENCIA OFICIAL.

bres de les opusitores exceltes en cédulas

Si la resultation facto ultrantiva y

blese mas de un épositor, se procederá à

votar tambiéu en secreto nata el primer

Para ello los Joeces tendrán los nom-

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de inartarse en los Bolettines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-arán al los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839). SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCERTO LOS BOMINGOS.

Precios de suscerción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fu-ra de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, car inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 males.

ADVERTENCIA EDITORIAL. DI . 11A

intircimiento cuya plaza vacenta es obje-

Ark to. La Direction de A immistra-

cion repulit de de Trabaded con note y por

orden de presentacion les fastancies.

documentos y discursas que hayan pro-

to de la oposicios.

sentado los opositores.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarin il oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; però los de interes particular pagaran dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reina nuestra señora (que Dies guarde) y su augusta Reat familia continuan en esta corte, sin novedad en su impertante saludo no in vignant roju

ob obarg le o consitua tem la sedicu;

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dies guarde) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del dia de manana (4) para el besamanos general que ha de verilicarse con el plausible motivo de los días del Rey su augusto Esposo.

S. M. la Reina madre dona Maria Cristina de Borbon llegó ayer (2) a las nueve de la noche à esta corte, donde continua sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ion de les propiesites ce firmara por fo--ko of halo seekt. Groen, soont tol to

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien aprobar el adjunto reglamento para la provision de las Catedras de la Universidad, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, as censos y jubilaciones de los Catedráticos de la isla de Guba; y asimismo es la voluntad de S. M. que con el fin de poner en práctica el mencionado reglamento en la provision de las Catedras hoy vavantes y servidas por Catedraticos interinos, remita V. E. un estado de ellas, procediendo al mismo tiempo a adoptar las medidas que se previenen en el preciado reglamento, con el objeto de que cuanto antes quede organizado el Profesorado. n De Real orden la digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de julio de 1867.— Marfori.—Sr Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

REGLAMENTO SU LEDIA

para la provision de las catedras de la Universidad, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catodráticos de la isla de Cuba.

TITULO I. De los modos de proveer las catedras. Articulo 1.º En cumplimiento de lo

dispuesto en el art. 281 del Plan de Es- tudios de aplicación y lleven tres años de tudios de la isla de Cuba, establecido por Real decreto de 15 de julio de 1863, de cada tres catedras numerarias de facultad ó enseñanza superior que vaquen en la Universidad ó Escuelas superiores, dos se proveerán mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion. pública, y una por oposicion.

Las dos primeras se proyecrán por turno en supernumerarios de facultad de la isla y en Catedráticos de número ó supernumerarios de la misma clase en la Peninsula. En concurrencia con los Catedráticos de la isla ó de la Península podrán aspirar á las vacentes que ocurran en la Universidad y Escuelas de enseñanza superior de la isla los Catedráticos de Institutos que tengan la edad y titulo cientifico competente y desempeñen Cátedras de la facultad y seccion, o bien de la enseñanza superior à que corrresponda la asignatura vacante y lleven tres años de antigüedad en ella.

En el turno correspondiente à Catedràticos de la isla podrán concurrir tambien Catedráticos de Institutos de Puerto-Rico. luego que se estableciesen, con tal que reunan las circunstancias que espresa el parrafo anterior.

La oposicion que establece el parrafo primero de este artículo se efectuaré con las condiciones y en la forma que prescribe este reglamento.

Art. 2.º Las Cátedras supernumerarias de facultad ó enseñanza superior se proveeran todas por oposicion, como espresa el art. 276 del Plan de Estudios.

Art. 3.º Las Cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán contorme al articulo 270 del Plan de Estudios, por oposicion las vacantes de Catedráticos de entrada, y por concurso las de ascenso y término. De cada dos plazas vacantes de estas últimas se proveerá una en Catedráticos de las Escuelas profesionales de la Península, y otra en Catedrálicos de la isla y Puerto-Rico.

En concurrencia con los Catedráticos de la isla y de la península podrán aspirar à las vacantes que ocurran en las Escuelas profesionales los Catedráticos de Instituto que tengan la edad y título científico y desempeñen cátedras en la isla ó en Puerto-Rico, correspondientes à los es-

antiguedad en ella.

Art. 4.º Las Caledras de entrada de los Institutos de la isla y Puerto-Rico se proveerán todas por oposicion, y las de ascenso y término mediante concurso.

De cada dos plazas vacantes de estas últimas se proveerá una en Catedrático de Instituto de la Península y otra en Catedrático de Istituto de la isla y de Puerto Rico, conforme á los artículos 261 y 262 del Plan de Estudios.

Art. 5.º Tambien se proveerán las Cátedras por traslacion ó colocando en ellas à los que segun la ley tengan derecho, observandose lo que se prescribe en el Lit. 4.º de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales en observancia del artículo 277 del Plan de Estudios para proveer las Cătedras de Pintura, Escultura y Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las Catedras se publiblicarán dentro del plazo de un mes, á contar desde que resultó la vacante.

orted para de. H. OJUTIT Lor qual riga se start De las oposiciones nois syred

Art. 8.º Cuando haya de proveerse por oposicion una Catedra, el Gobierno superior civil anunciarà la vacante en la Gaceta oficial de la Habana, debiendo los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de todas las jurisdicciones de la isla cuidar de que el anuncio se reproduzca de oficio en los periódicos de sus respectivas localidades para que tenga la publicidad debida.

En los anuncios se espresará:

1. La poblacion donde se debas verificar los ejercicies.

2.º Las circunstancias que se requieran para ser admitido à la oposicion.

3.° El plazo improrogable para presentar solicitudes, que será siempre el de dos meses.

4.º El punto de la asignatura que la Junta superior de Instruccion pública haya designado previamente para tema del discurso que los opositores deberán acompanar á sus instancias. Si la Catedra fuere supernumeraria, el tema podrá ser de cualquiera de las asignaturas, cuya sustitucion vaya aneja à la plaza vacante.

Art. 9. Se verificarán en la Univer-

i el Tribucal declarase que algun sidad de la Habana das oposiciones á las Catedras de las Facultades en las Escuelas profesionales y preparatorias para cacreras superiores de la misma, las correspondientes á las enseñanzas profesionales y superiores; y por último, en el lastituto de dicha capital las oposiciones à las Catedras de los Institutos de la isla y discurses, va dandos lecture opin-oliven

Art. 10. Los aspirantes presentarán al Gobierno superior civil dentro del plazo señalado en el anuncio una scicitud, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud para presentarse à la oposicion, de una relacion de sus méritos y servicios, y del discurso á que se refiere el núm. 4 del art. 8.º, que deberá estar escrito en latin si la vacante fuese de Cánones ó Literatura clásica, y castellano en los demas casos. La estension del discurso debe ser tal que su lectura dure de 30 à 45 minutes. Lab olos la

Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados ejercicios para el grado ó título profesional que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si alcanzasen Cátedra, estarán obligados à cumplir con estos requisitos antes de tomar posesion.

Art. 11. Cuando deban proverse por oposicion varias Catedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas. Los que presenten solitudes espresarán la Cátedra á que aspiran; y si pretendiesen mas de una, las nombrarán por órden de preferencia.

Art. 12. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se designarà el

Los Jueces serán siete ó nueve, nombrados por el Gobernador superior civil entre Catedráticos y personas de graduacion académica o de notable reputación en la ciencia à que pertenezca la vacante.

Para los Catedráticos será obligatorio el cargo de Juez; pero podrán pedir at Gobierno que se les exima de esta ocupacion si mediase justa causa.

Art. 13. Presidirá el Tribunal el Juez que designe el Gobierno superior civil, y en su defecto el de mayor edad, y serà Secretario el que elija el Tribunal de entre sus mismos indivíduos. Art. 24. Para principiar v continuar

Art. 14. El nombramiento de los siete ó nueve examinadores se comunicará al Gefe del establecimiento en cuyo lugar hayan de hacerse las oposiciones para que ponga á disposicion del Tribunal cuanto sea necesario á fin de que se verifique debidamente. Entre los Jueces examinadores podra el Gobierno nombrar à dos que sean Catedráticos del establecimiento cuya plaza vacante es objeto de la oposicion.

Art. 15. La Direccion de Administracion remitirà al Tribunal con nota y por órden de presentacion las instancias, documentos y discursos que hayan presentado los opositores.

Art. 16. El Tribunal en la primera sesion resolverá acerca de la aptitud legal de los opositores para aspirar á la vacante. En caso de duda se consultara al Gobierno, quien para resolver oirá á la Junta superior de Instruccion pública.

Si el Tribunal dec'arase que alguno de los aspirantes no reunia las circunstancias necesarias para bacer la oposicion, devolverá al interesado los documentos y el discurso que hubiere presentado; si el opositor reclamase contra el acuerdo, se resolverá su instancia en la forma espresada en el párrafo anterior.

Art. 17. El Tribunal examinará los discursos, ya dándose lectura de ellos en sesion secreta, ya apreciandolos separadamente cada uno de los Jueces. Concluido que sea el examen, recaerá votacion si se aprueba ó no el discurso. Unicamente serán admitidos a los ejercicios los autores de los que fueren aprobados

Art. 18. El Tribunal avisará con 15 dias de anticipación por medio de anuncio que se publicará en la Gaceta donde se hagan los ejerciclos, en qué local, qué dia y à qué hora han de presentarse los opositores cuyos discursos hayan sido aprobados al acto del sorteo para la formacion de trincas.

Art. 19. Reunidos en público en el tiempo y el lugar anunciado los Jueces y los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán

Acto continuo el Presidente irá sacando las papeletas, leyéndolas en alta voz, y se formarán las trincas para los ejercicios segun et órden con que vayan saliendo de la urna los nombre de los opositores. Si el número de los ejercitantes no fuese divisible exactamente por tres y sobrasen dos, estos formarán una pareja; y si sobrase uno, se unirá à los tres anteriores para componer dos parejas.

Los opositores serán llamados para el tercero y cuarto ejercicio; y si los hubiese, por el órden en que hayan salido sus nombres al formarse las trincas.

Art. 20. Se anunciará con 48 horas de anticipación el local, dia y hora en que cada trinca haya de actuar.

El opositor que sin alegar justa causa no se presentare media hora despues de la señalada para un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia al concurso; si la alegase y la estimase bastante el Tribunal, podrà suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hobiese.

Art. 21. Para principiar y continnar

cia de cinco Jueces por lo menos.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion serán tres, todos públicos. El primero consistirá en leer el discurso á que se refieren los artículos 8.º, 10 y 16, y en responder à las observaciones que sobre su contenido hagan los contrincantes por espacio de media hora cada una.

Si no hubiese mas que un contrincante, las hará este por espacio de tres cuartos de hora; y en caso de ser uno solo el opositor, objetarán los dos Jueces que designe el Presidente del Tribunal.

Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiese otras trincas á parajes, estas se ordenarán de nuevo, cubiéndese la falta con los que tengan los números inmediatos; mas si ocurriere esta nevedad en la última pareja, hará las observaciones por espacio de tres cuartos de hora el opositor que designe la suerte.

Art. 23. El segundo ejercicio consistirà en una leccion, tal como la daria el opositor à los alumnos, sobre determinado punto de la asignatura vacante, que elegirá de entre tres sacadas á la suerte.

Con este objecto los Jueces distribuirán la asignatura en lecciones, escribiendo el título de cada una en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. El asunto que fuese elegido por un opositor no volverà à entrar en la urna.

En las oposiciones à Catedras de Cliuica será materia de este ejercicio la Patologia correspondiente.

Art. 24. El opositor deberá preparar la leccion en el espacio de 24 horas completamente incomunicado; pero facilitándose recado de escribir y los libros que pidiere, y tambien cama y alimentos. Cumplido este riempo, comenzará el acto público; y terminada la leccion, que durará una hora, los contrincantes harán observaciones en las formas que previene el art. 22; advirtiéndose que si en aquel ejercicio se hubiese tenido que apelar al sorteo para designar opositor que dirija observaciones al último ejercitante, se ordenarán nuevamente las trincas para los segundos ejercicios en la manera indicada en el citado artículo.

Art. 25. En las asignaturas esperimentales, si la leccion exigiese demostracion práctica, se facilitarán al opositor los ausiliares y medios materiales necesarios para que pueda probar con esperimentos la doctrina que esponga.

Art. 26. En las oposiciones á Cátedras de lenguas deberán los opositores comprobar la doctrina traduciendo y analizando pasajes en que aparezca aplicada.

Art. 27. El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor à diez preguntas de la asignatura vacante, sacadas á la suerte de entre cien, que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas y deposita-

das en una urna. Si el opositor no invirtiese tres cuartos de hora en contestarlas, continuará sacando preguntas hasta llenar este tiempo; si en el espacio de una hora no contestase à las diez, se dará sin embargo por terminado el acto.

Las preguntas que una vez salieron de la urna no volverán á entrar en suerte.

En las oposiciones á las Cátedras su-

los ejercicios es indispensable la asisten- pernumerarias no tendrá lugar este ejer-

Art. 28. Habrá además de los tres anteriores otro ejercicio puramente práctico, que con la debida preparacion se verificará tambien en sesion pública en los casos que se espresan en los párrafos sguientes:

Si la vacante fuese de Anatomia descriptiva, el ejercicio será una leccion de Anatomia practica, ó sea diseccion, que el opositor preparará por si mismo, esplicando despues de la sesión pública los métodos mas ventajosos para ejecutar la diseccion, y demostrando las partes anatómicamente preparadas.

Para la Cátedra de Anatomia quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en hacer en el cadáver una operación manifestando los varios métodos y mejores procedimientos que al efecto puedan emplearse, y esplicando la anatomía de la region.

Para las Cátedras de Patología ó Clinica, el ejercicio versará sobre un caso entre los seis de mas gravedad que haya en la enfermeria à que pertenezca la Clinica. El opositor examinará al enfermo por todo el tiempo que crea necesario, y despues de permanecer incomunicado durante una hora, hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y espondrá cuanto juzgue à propósito acerca de iquella dolencia en general.

Para la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguación esperimental de un hecho relativo à la asignatura.

Para la de Ciencias naturales y materia farmacéutica, consistirá el ejercicio en la determinación de objetos propios de la asignatura.

En las Catedras de Operaciones farmacéuticas, será el caso práctico la preparación de un medicamento.

En las Cátedras de Química general ó aplicada, consistirá en la obtencion de un producto.

Para la de Análisis Química, en el análisis cualitativo y cuantitativo de un

En las Cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traduccion directa é inversa y análisis gramatical.

El Tribunal dispondrá el ejercicio práctico segun los casos que senalará en las papeletas que en el número que se crea necesario deberán formarse y entrar en suerte, el tiempo de preparacion que se conceda al opositor cuando no esté prescrito en este artículo.

La esposicion oral del caso práctico no po irá durar mas de tres cuartos de hora.

Art. 29. Para las oposiciones à Câtedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter v aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza; este programa se insertará en la convocatoria.

Art. 30. Durante los ejercicios los Jueces tomarán sobre todos los actos de cada oposicion las notas que crean convenientes para formar su juicio con mas seguridad; al mismo efecto se les dará la lista de los libros que cada opositor bubiere pedido para preparar la leccion.

Art. 51. Terminados los ejercicios, los Jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tener parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el órden siguiente:

Se resolverà en votacion secreta por bolas si ha lugar ó no á hacer la propuesta, teniendo en cuenta el mérito absoluto y no el relativo de los ejercicios.

Si la resolucion fuese afirmativa y hubiese mas de un opositor, se procederá à votar tambien en secreto para el primer lugar de la propuesta.

Para ello los Jueces tendrán los nombres de los opositores escritos en cédulas por el Secrefario, y otras papeletas en blanco, y al proceder á la votacion, introducirá cada uno en la urna la que crea mas conveniente. Terminada la volacion. el Presidente hará el escrutinio leyendo las papeletas en alta voz para contar y anotar los votos.

Si del escrutinio no resultase ningun opositor con mayoría absoluta, se procederá a segunda votación entre los dos mas favorecidos. En el segundo escrutinio no se computarán las papeletas en que no esté el nombre de alguno de los que puedan ser votados. ADVAGI

En el caso de empate se considerarà propuesto el que lo hubiese sido en oposiciones anteriores: si ambos reunieren este mérito, el que lo hubiera sido en, mejor lugar, y si en esto fuesen tambien iguales, el mas antiguo en el grado de Doctor romed naterna nated at 16 2

En la misma forma se votarán sucesivamente el segundo y tercer lugar de la propussta.

Cuando la oposicion sea á mas de una Cátedra, cada lugar de la propuesta será objeto de tantas votaciones sucesivas como vacantes debian proveerse, entendiéndese de mayor merecimiento entre los opositores que ocupan igual lugar el que primero lo obtenga.

Art. 32. Al dia siguiente de la formacion de las propuestas se firmará por todos los Jueces el acta, en la cual se espresará el resultado de todas las votaciones; pero no se hará mencion de los opositores que no hayan obtenide notas, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 35. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Gobierno superior civil, acompanando el acta de la sesion en que se haya votado, firmada por todos los vocales, y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 15. von a sego samban

Art. 34. El Gobernador superior civil podrá nombrar á cualquiera de los candidatos que figuren en la terna con la condicion de interino, para lo cual pasará préviamente el espediente de la oposicion à la Junta superior de Instruccion pública para que dé su dictamen acerca de la legalidad de los actos. Con este dictamen, copia certificada del espediente original y el nombramiento, dará cuenta al Gobiergo de S. M. para la resolucion que corresponda.

Art. 35. Cuando por cualquier causa no llegue à tomar posesion el opositor que fuere nombra lo para una vacante, podra el Gobierno proveerla en otro de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 36. Todos los opositores tendrán derecho à que se les espida por el Gobierno superior civil certificacion de haber hecho la oposicion, del lugar que hubieren obtenido en la propuesta y de los demás estremos favorables que resulten del espe liente: en esta certificacion se espresará siempre el número de opositores que hubieren ejercitado.

Art. 37. Solo se proveeran en vir-tud de una oposicion las Catedras que hubieren sido objeto de ella.

Art. 38. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

le of oup en you de la provision de le los concursos para la provision de Tall ob oten Catedras. anonapolevak

Art. 59. Cuando haya de proveerse por concurso una Catedra, el Gobier-no superior civil lo anunciara en la Gaceta oficial, espresando las circunstan-cias que segun la ley deben acreditar los aspirantes, así como si la vacante corresponde al turno de las que han de proveerse en Catedráticos de la Península ó de la isla de Cuba y Puerto-Rico: para el primer caso se señalará el término de seis meses para presentar las solicitudes, y para el segundo el de tres.

Art. 40. Cuando haya de proveerse Cátedra en Catedráticos de la isla de Cuba y Puerto-Rico, dirigirán los aspirantes sus instancias documentadas por conducto del Gefe del Establecimiento á que pertenezcan, quien las elevará al Gobierno superior civil, informando acerca de su aptitud científica y demás dotes para el ejercicio del Profesorado público. stant ota Lemni endmeivos els

A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaria del establecimiento donde las presenten; y además los Gefes de aquellos en cuyo poder exista alguna instancia el dia que termine el plazo cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Gobierno superior civil, espresando el nombre del solicitante.

Cuando la plaza que haya de proveerse sea correspondiente al turno en Catedráticos de la Península, su prevision se hará como dispone el título III del reglamento aprobado por S. M. en 1. de mayo de 1864.

Art. 41. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán con copia certificada de los espedientes de los interesados y con informe de la Junla superior de Instruccion pública al Gobierno de S. M. para que se digne hacer el nombramiento a propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, pudiendo el Gobernador superior civil nombrar con el carácter de interino á cualquiera de los individuos que figuran en la terna que eleve al Gobierno de S. M.

Art. 42. Serán méritos especialmente atendibles, al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la Cátedra objeto del concurso. Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los espedientes de visita de los Inspectores,

así como los que acompañen á las soli- cinco años de antigüedad en el inmediato citudes segun el art. 4. abo ob anna

En igualdad de dircunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 43. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion, sin perjuicio de hacerlo tambien por este medio cuando toque el turno establecido por la ley.

TITULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejero primera instancia del distrito de Bioinio-

Art. 44. do Cuando se haya de proveer una Cátedra por concurso antes de publicarse la convocatoria de que habla el artículo 59, se anunciará la vacante en la Gaceta de la Habana para que la puedan solicitar en el término de veinte dias los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que descen ser trasla-dados á ella, y los comprendidos en el artículo 240 del Plan de Estudios. Solo podrán ser nombrados los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo científico que exija la vacantes based v esponaran

Art. 45. Los Catedráticos en activo servicio dirigirán las solicitudes por el conducto indicado en el art. 40; y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza por el del Gese del establecimiento donde la hubieren ejercido últimamente.

Art. 46. Si hubiere un solo aspirante, y este enseñase actualmente ó hubiese enseñado la asignatura vacante, el Gobierno resolverá desde luego la instancia. Si la asignatura fuese diferente ó fuesen varios los aspirantes, pasará el espediente à la Junta superior de Instruccion pública para que haga la propuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42. Con esta y el espresado espediente se dará cuenta & S. M. para la aprobacion definitiva.

Art. 47. La vacante provista por traslacion no consumirá turno.

Art. 48. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por nstranato real de legos, fundacibem orto

Art. 49. Los Rectores comprendidos en el art. 303 del Plan de Estudios, y los Directores y Catedráticos excedentes por supresion ó reformas, serán nombrados sin consumir turno para la primera vacante de su facultad ó seccion que ocurra en la Escuela donde últimamente, hubiesen ejercido el Profesorado, o en otra de igual clase si lo solicitaren, obrasiles il

a prueba, de ly posurry per el de-

Del modo de ascender en categoia.

Art. 50. Siempre que en alguna facultad ó enseñanza superior resulte vacante una Catedra de ascenso o término, el Gobierno superior civil la anunciarà en la Gaceta oficial y por edictos que se fijarán en la Universidad ó Escuela donde se dé la enseñanza á que conrresponda, determinando las circunstancias que segun el Plan de Estudios deben tener los aspirantes á fin de que los que consideren conveniente hagan constar sus méritos y servicios; pero se apreciarán para el ascenso los de todos los Catedráticos que tuviesen aptitud legal aunque no lo solicitaren. No podra ascenderse en categoría sin llevar anterior. lorinistrador, José Rivero.

El mismo tiempo se exigirá y lo propio se hará cuando vaque alguno de los ascensos que segun los articulos 260 y 269 del Plan de Estudios deban tener los Catedráticos de las Escuelas profesionales é lostitutos, de cuyas clases se formará un escalafon general para cada una segun su antigüedad y mérito. En el anuncio se espresará la fecha en que resultóvacante la categoría ó ascenso, y solo se admitirán las solicitudes de los que en aquel dia tuvieren los requisitos legales, di

Art. 5 hog Las selicitudes se, dirigiran. é informarán del modo que dispone et articulo 40; y trascarri lo el plazo se uniran a las instancias los espedientes personales, y se remitiră todo á la Junta superior de Instruccion pública.

Art. 52. La Junta superior de fastrucción pública, cuando se trate de proveer categorias, tendrá en cuenta para su informe las obras publicadas por los aspirantesy demás trabajos científicos, los informes que acerca de la aptitu I y celo den los Inspectores y Gefes de los establecimientos, las comisiones facultativas que havan desempeñado y los servicios que hayan prestado en la administracion de la enseñanza.

En igualdad de circunstancias, y para la calificación de los aspirantes, serán preferidos los mas antigues en la categoria inmediata inferior.

Si el concurso tuviese por objeto conceder algun ascenso de los que la ley señala para los Cate fráticos de los Institutos y Escuelas profesionales, la Junta superior de Instruccien pública se atendrá para la clasificacion en su informe á las bases adoptadas para formar los escairfones respectivos ab onigetal roq axalqua

Art. 53. Si el Catedrático agraciado con una categoría ó ascenso no llegase á entrar en su disfrute, el Gobierno la proveerá en otro de los propuestos por el Real Consejo de Instrucción pública. Lo mismo hará cuando el que obtenga una categoria sea Rector de la Universidad.

orin an tola TITULO WIslivent of orin

De la Jubilacion de Catedráticos

Art. 54. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Gefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolvera en conformidad à le que establece la legislacion de clases pasivas. 6 le 100 unoxenaquios

Art. 55. Cuando el Gefe de un establecimiento haga constar que no puede continuar ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza cualquier Catedrático mayor de 65 años, el Gobierno podrà proponer al de S. M. su jubilacion, cyendo à la Junta superior de Instruccion pública, sin dejar de oir tambien al interesado. 5b

Art. 56. Asimismo podrael Gobierno supremo conceder jubilación, prévios los tràmites establecidos en el artículo anterior, à los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan inpedimento fisico que absolutamente los inhabilite para la enseñanza lasti la tod sono alla la

mero don Antonio Valero (arcia, se ha-ce saber et intecimenti intestudo de

- reld Disposiciones generales. M anob Art. 57. Los Catedráticos deber an presentarse à servirsus destinos en el término de 30 días, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que nolo hiciesen y noobtuviesen proroga del Gobie no se les considerará comprendidos en el art. 234 del Plan general de Estudios.

Albertic Fate T

Art. 58. Los títulos se espedirán al propio tiempo que los nombramientos,ol descontandose á los interesa los la tercera d parte del suetdo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagar por completo lat tomanh mismo 'y olige cuya existencinoiescoq

Esta medida es aplicable á nos tituloso que deben obtener los que ascienden len l categoria, obneibiq v shueb al eb ofgerra

- Art. 59. El aumento de haber á que da derecho el ascenso en categoría se devengarà desde la fecha de su concesion; el que correspoda á la mayor antigüedad desde el dia en que el interesado llega abl número del escalafon determinado en ela Plan general de Estudios, simulant A sol s

Disposiciones transitorias. Ins 201

1. Los Catedráticos que al establecerse la reforma por el Real decreto de, 15 de julio de 1865 tenian Catedras en propiedad ó de número en los establecimientos públicos serán declarados propietarios de las que hoy desempeñan. Tambien lo seran aquellos individuos que, aunque fueron nombrados por el Gobierno superior civil en 28 de setiembre de 1863 en virtud de derechos adquiridos, se les consideró en propiedad de sus plazas hasta la confirmación definitiva de Su Magestad.

Se declararán igualmente Catedráticos supernumérarios de la Universidad, propietarios de las Escuelas profesionales é Institutos, los que á la publicacion de este reglamento ejerzan la en senanza desde que se puso en ejecucion el Plan de estudios vigente, con el carácter de interinos por nombramiento Real o del Gobierno superior civil, siempre que hubiesen ocupado lugar en terna en oposiciones á Cátedras de la misma Faculcad que esten enseñando: dangleab en oqu y sanois

- 2. A los individuos que hubiesen servido en los establecimientos públicos á que se contrae este reglamento, é ingresaren en el Profesorado, les será de abono el tiempo que lleven de servicios para los

Aprobado por S. M. San Ildefonso 7 de julio de 1837. Marfori.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion de Gobierno. - Negociado 1.º --Número 1486.

La persona á quien se la hayan estraviado sobre el dia 10 de setiembre último, tres yeguas y una potra mamona, que fueron encontradas en la jurisdiccion de Somosierra y cuyas señas son: una yegua negra, cerrada, de seis y media cuartas de alzada con la indica la potra mamona y marcada con hierro; otra negra y de igual alzada que la anterior de cinco años, sin marca, y otra de pelo castaño, algo mas alta, de tres años, puede pasar á recegerlas cante el señor Alcalde de Semosierra la abade adado a la ordo o con o con

-uMadrid 2 de cetubre de 1867. appildad upob sol el sabulcarlos de Fonseca.

mentos que justifiques sus servicios.

Section de Administracion. - Negociado 2. - Beneficencia. - Número 1559.

El Exemo, señor Ministro de la Gobernacion en 26 del actual me dice le siguiente: a le ce achibpe amno Aparebian

«Habiendo hecho presente à este Ministerio don Juan Crisóstomo García, don Joaquin Bescansa y don Pedro de Zuazubiscar, Agentes matriculados en esta corte, que tienen datos referentes à los créditos comprendidos en la ley de 11 de julio último y reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen algunas Juntas de Beneficencia desde el ano 1851, en que se verificó el arreglo de la deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir à esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demas corporaciones civiles, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar signifique á V. S. baga circular à los Ayuntamiemtos de esa provincia estos antecedentes, para que si lo creen oportuno utilicen los servicios de los interesados. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia de esta provincia.

Madrid 30 de setiembre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A El dia 6 del actual, á las doce de su mañana, se procederá en esta Administra-l cion, à la par que en la Villa del Prado, à nuevo subasta para el arriendo de pastos de invierno de la dehesa de las Migueras y Majal del l'uente, por no haberse presentado licitadores en la que en ambos puntos tuvo lugar el dia 29 de setiembre último, bajo las mismas condiciones y tipo que designaba el anuncio inserto en el número 220 de este periódice, correspondiente al dia 16 del espreque se contras este reglamento, compobe

Madrid 1.º de octubre de1867 .- El Administrador, José Riverosup ogmail to

Ignorándose el domicilio de don Alejandro Rodriguez Valcarcel, y tenfendo que hacerle entrega de un pliego remitido por la Administracion de Toledo, se le avisa à fin de que en el término de tercero dia se presenteá recogerla, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya

Madrid 2 de octubre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

tuo facton encontendas en la juris liccion

Hallandese vacante el estanco de Als dea del Fresno, dependiente de la Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Navalcarnero, semanuncia al público para que las personas que descen obtenerio y gentian los requisitos prevenides en Instruccion puedan presentar en està Administracion, en el plazo de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncie, las instancias correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

dministrador, José Rivero.

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Inzgado de primera instancia del distri-to de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente que don Anibal de Torres y Erro, natural de la ciudad de Toro, hijo del señor don Ildefonso Torrres y Sanchos, Marqués de San Miguel de Grós y de doña Fernanda Erro, falleció en esta córte á la edad de 15 años, el dia 13 de enero último, y en su consecuencia, se llama á todos los que se crea n con derecho à heredarle para que dentro del término de treinta dias, que por primera vez se señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanta à deducir las acciones de que se consideren asistidos bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1 * de octubre de 1867 .-Calleja, -731. Saponio ab bat lengt all

coatificacion de tos aspirante Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la órden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta ca-pital, dictada en espediente promovido a instancia de don Francisco del Hoyo y Ortiz, por el presente se cita, flama y emplaza por término de sesenta dias á todos los que se crean con algun derrobo á los vinculos que fundaron doña Gerónima Rubinat, y doña Ana Espinesa, sobre les cuales aparece se hallan dotatados entre otras cosas, con un efecto sobre la sisa nueva del vino contra la villa de Madrid, importante su capital 1120 escudos 617 milésimas. Otro efecto de villa, un privilegio de giro contra la iteal Hacienda impuesto sobre millones, de Toledo, en cabeza de Luis Malo, y un censo de 2750 escudos impuesto sobre una casa sita en esta, corte y su calle de Premostratenses. Otro efecto contra las sisas del vino de esta corte, su capital 2750 escudos; à fin de que dentre del referido ermino comparezcan por si ó representados en legal forma à usardel derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que haya lugar; y en cuyo espediente se han pre-sentado los documentos necesarios de don Faustino y don Mariano del Hoyo v Ortiz, hermanos en el concepto de inmediatos sucesores del don Francisco publica, sin dejar de oir tamb covoH lab

Madrid 28 de setiembre de 1867. El Escribano, E. Hermenegildo Hersupremo conceder jubilacio 757ne vsebnan

traugtes establecides en el articulo ante-Por el presente aven virtud de provie dencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, refrendada por el Escr bano de número don Antonio Valero García, se hace saber el fallecimiente intestado de doña Matilde Gastañon y Suarez, Marquesa de Gampo Fertila geurrido en

Madrid 2 de octubre de 1867 El esta corte el 11 de abril último, á los cinco años de edad; en cuya virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de sus bienes y título para que en el término de treinta dias, à contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta comparezean á deducirle en forma legal ante este Juzgado, bajo apercibiraiento de pararles el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid 3 de octubre de 1867. - Antonio Valero y García. - 732.

En virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, su fecha 30 de agosto último, refrendada por el infrascrito, se declara terminado el concurso voluntario de la senora dona Maria Concepcion Chaves, Marquesa viuda de la Matilla, en conformidad con lo solemnemente estipulado en el convenio celebrado en 20 de setiembre de 1865, clausula segunda y octava; y por separado da su oposicion al mismo, à den Pedro de Diego Arrivas, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 611 de la ley de enjuiciamiento civil, cometiendo á dicho convenio à acreedores y herederos de aquella, el ejercicio de todos sus derechos y diferencias.

Lo que se hace saber por el presente que se insertara en el Boletin Oficial de esta provincia, segun esta mandado.

Madrid 21 de setiembre de 1867.-El Escribano actuario, Acisclo Moya. - 734.

y este en eñase actualciente o hubiese Juzgado de primera instancia del partido de Navalvarnero.

Sentencia. — En la villa de Navalcarnero à 30 de agosto de 1867. El señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este incidente promovido por el Procara lor don José Figueroa y Sarria, a nombre de Celedonio Barrio, como padre y legitimo re-presentante de su hijo Lazaro, vecinos de Pozuelo de Alarcon, en solicitud de que se les declare pobres en sentido legal para litigar con su convecino Eladio Tobarest sobre pertenencia del evinculo patronato real de legos, fundado en dicha villa per Blas Garcia; y

R-sultando que interpuesta demanda por dicho Procurador se dió traslado de ella al Eladio Tobares, quien no se mostró parte, y acusada la rebeldía se mandó entender las diligencias su esivas con el caballero Promotor fiscal del Juzgado, y con los estrados del mismo Juzgado.

Resultando que recibido la demanda á prueba, de la practicada por el demandante, con la oportuna citacion, aparece que tanto este como su hijo Lazaro carecen de bienes raices ni de otra elase, si se esceptuan des tierras por las quel paganola contribucion del 836 milésimus del escudo, non contando con otros medios para su subsistencia que o que gana el primero con producto de su jornal como bracero:

Considerando que el demandante, no poseyendo bienes ni rentas cuyos productos no lieguen al doble jornal de un bracero en el pueblo de su vecindad, está comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civilparque os orac

Visto el resultado de antos,) aos actos -oFallo: Que debo declarar ux declaro pobre en sentido legal al demandante

Geledonio Barrio, para litigar á nombre de su hijo Lázaro, contra Eladio Toba-res, con derecho a usar del papel correspondiente à su clase, à que se le defienda sin retribucion y a gozar de los demás beneficios que la ley concede todo con la cualidad de sin perjuicio en sus caso also month al ma other

Notifiquese esta sentencia à las partes y en los estrados, insertándose además en el Boletin Oficial de la provincia, à cuyo fin se remite copia al Exemo. senor Gobernador civil de la misma. Pues asi por esta sentencia lo proveo, mando y firmo. — Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que yo el Escribano dov fe.

Navalcarnero 30 de agosto de 1867. -Ramon Sanchez de Ocaña.

Es copia de su original à que me re-mito y de que doy fé. Y para que cons-te y remitir al Exemo. señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin Oficial de la misma, pongo y firmo la presente en Navalcarnero à 3 de setiembre de 1867. - Ramon Sanchez de Ocaña. — V.º B.º — Cifnentes.

AYUNTAMIENTOS.

Set, 40. Canade have de provence. Alcaldia constitucional de Valdaracete.

Se arriendan los pastos del monte de propios de esta villa en subasta segunda por no haberse presentado licitador en la primera, bajo el pliego de condiciones autorizado per el Exemo, señor Gobernador civil y tipo de 140 escudos desde 1.º de noviembre inmediato hasta el 31 de marzo de 1868, no ou sap ob oil 4.

El remate se verificará en el dia 20 del corriente, de once à doce de la manana, en la sala consistorial de este pueblo don de de la control

Valdaracete 2 de octubre de 1867 .-El Alcalde, Antonio Gago Torres.

sponsabilidad de avisarlo por Alcaldia constitucional de Colmenar de and bomboyour a bomboyour

Por falla de licitadores no ha tenido efecto en el dia de ayer, para el que estaba senalada, la subasta de los pastos de la próxima invernada de la dehesa de Navalmoral de esta jurisdicción, valuades en 400 escudos para 500 cabezas de ganado lanar; por lo que y segun la autorizacion superior, se ha acorda lo anunciarle de nuevo para el día 15 del proximo venidero octubre, à las doce de su mañana en la casa de Ayuntamiento de esta villaugora i cinemardinen la

Colmenan del Arroyo 50 de setiembre de 1867 .- Et Alcalde, Pedro de Retes.

PARTE NO OFICIAL.

-Isiosa ANUNCIOS

Se vende un oficio de procurador de número del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Zamora; su propietario don Ramon Cabeza y Nuñez, vecino de Ciempozuelos, dará razon.—733.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA-

Imprenta del mismo, Almirante 7. . son dogen INADRID: 14867 ab soluti